



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-020616

Lima, 29 de abril del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0570-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2715-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CASA GRANDE S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CASA GRANDE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CASA GRANDE, PROVINCIA DE ASCOPE Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE AZÚCAR
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0006-2019-OEFA/DFAI del 10 de enero de 2019, los escritos con registro N° 13308 y 28551 presentados por Casa Grande S.A.A. el 30 de enero y 25 de marzo de 2019, respectivamente; el Informe Técnico N° 00413-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de abril de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 0006-2019-OEFA/DFAI² del 10 de enero de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Casa Grande S.A.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora
1	El administrado incumplió la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS del 3 de mayo de 2017, consistente en el cese inmediato de toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos.

- Asimismo, mediante la Resolución Directoral, se resolvió sancionar al administrado con una multa ascendente a sesenta y ocho con 85/100 (**68.85**) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- Mediante escritos con registro N° 13308³ y 28551⁴ del 30 de enero y 25 de marzo de 2019, respectivamente, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en adelante, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20131823020.

² Folios 239 al 251 del Expediente.

³ Folios 255 al 264 del Expediente.

⁴ Folios 269 al 277 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal

5. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, fue notificada el 11 de enero de 2019⁶, Por lo que el administrado tenía plazo hasta el 1 de febrero para impugnar la mencionada resolución.
9. El administrado interpuso su recurso de reconsideración mediante el escrito con registro N° 13308 del 30 de enero de 2019, es decir dentro del plazo legal establecido, manifestando que presenta como nueva prueba los siguientes documentos:
- (i) Declaración jurada del 30 de enero de 2019⁷, mediante la cual declara bajo juramento que las muestras de suelo que sustentaron los Informes de

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁶ Folio 253 del Expediente.

⁷ Folio 264 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ensayo N° 1-06785/18, 1-06786/18, 1-06787/18 y 1-06788/18, corresponden a los campos de cultivo de la Planta Casa Grande.

(ii) Informe de ensayo N° 130765-2019, a fin de demostrar que no existe daño real en los campos con aporte de efluentes provenientes de sus procesos productivos⁸.

10. Al respecto, se advierte que los documentos detallados en los numerales del (i) al (ii) precedentes, no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, ni fueron valorados para la emisión de la misma, por lo cual califican como nuevas pruebas. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2 **Cuestión de Fondo:** determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

III.2.1. Análisis de las nuevas pruebas aportadas

- Respecto la declaración jurada del 30 de enero de 2019

11. El administrado presentó como nueva prueba una declaración jurada en donde manifiesta que las muestras de suelo que proporcionaron al Laboratorio CERPER –cuyos resultados constan en los Informes de Ensayo N° 1-06785/18, 1-06786/18, 1-06787/18 y 1-06788/18–, pertenecen a los campos de la Planta Casa Grande⁹. Dicho medio probatorio es ofrecido por el administrado con la finalidad de demostrar que no han generado daño real al ambiente.

12. Al respecto, es pertinente aclarar que el hecho imputado materia del presente PAS, deriva del incumplimiento de una medida preventiva dictada por la Autoridad Supervisora con la finalidad de evitar un daño grave al ambiente, toda vez que se demostró la existencia de un daño potencial al ambiente, hecho que fue reafirmado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) mediante la Resolución Directoral N° 043-2017-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁰.

⁸ Folios 271 al 273 del Expediente.

Cabe precisar que, mediante Carta N° 00415-2019-OEFA/DFAI del 12 de marzo, esta Dirección solicitó al administrado que cumpla con presentar el informe de ensayo ofrecido como nuevo medio probatorio, toda vez que, de la revisión del recurso de reconsideración presentado mediante escrito con registro N° 13308 del 30 de enero de 2019, no obraba dicho informe de ensayo. Es así que, mediante escrito con registro N° 28551 del 25 de marzo, el administrado atendió el requerimiento de documentación y cumplió con presentar el Informe de ensayo N° 130765-2019.

⁹ Folio 264 del Expediente.

¹⁰ Folios 11 al 27 (reverso) del Expediente.

“Resolución Directoral N° 043-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

(...)

V.2 Evaluación de la medida preventiva

(...)

En virtud los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes de la presente resolución, esta sala considera que el exceso de los LMP de los efluentes industriales de la Planta Casa Grande acreditan la existencia de: i) Un alto riesgo de la ocurrencia de impactos negativos como consecuencia de la falta de tratamiento de los efluentes industriales, (...), supuesto que sustenta la emisión de la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS. ii) Un peligro inminente, pues hay situación de riesgo o daño al ambiente generada por los referidos efluentes, considerando que el punto final de descarga de los mismos colinda con zonas urbanas habitadas por la población del distrito de Casa Grande y que la salud de los agricultores y sus familias puede verse seriamente afectada por el exceso de los parámetros detectados por la DS.

(...)

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 041-2017-OEFA/DS del 16 de junio de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Casa Grande S.A.A. contra la Resolución Directoral

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. En ese sentido, corresponde desestimar el presente medio probatorio¹¹, toda vez que, no guarda relación con el fondo del presente PAS pues la declaración jurada del 30 de enero del 2019, tiene por finalidad demostrar la inexistencia de un daño real al ambiente, daño que no es materia del presente PAS pues, como se ha señalado en el acápite precedente, el daño evidenciado por la Autoridad Supervisora y reafirmada por el TFA se trata de una daño potencial.
14. Sin perjuicio de ello, cabe añadir que, conforme se señaló en la Resolución Directoral, el análisis de algunos parámetros, cuyos resultados constan en los Informes de Ensayo N° 1-06785/18, 1-06786/18, 1-06787/18 y 1-06788/18, no fue realizado con metodologías acreditadas por el INACAL¹², conforme se muestra a continuación:

Cuadro resumen: Resultado de los Informes de Ensayo N° 1-06785/18, 1-06786/18, 1-06787/18 y 1-06788/18

Datos del Laboratorio			
Laboratorio	Certificaciones del Perú S.A. (CERPER)		
Registro	Acreditado por el INACAL con Registro N° LE-003		
Datos del Informe de Ensayo			
Solicitante	Casa Grande S.A.A.		
Producto declarado	Suelo		
Fecha de recepción	16/06/2018		
Informe de Ensayo N°	Cantidad de Muestras para Ensayo	Parámetros	Observaciones
1-06785/18	1 muestra x 3,75 kg Muestra proporcionada por el solicitante	<u>Análisis Hidrobiológico:</u> (*) Huevos de Hemintos	- Los métodos indicados con (*) no han sido acreditados por el INACAL-DA
1-06786/18		<u>Análisis Físico Químico:</u> (*) Aceites y Grasas (*) Conductividad Eléctrica (*) Materia Orgánica pH	- En el anexo del informe de ensayo N° 1-06787/18 se indica lo siguiente: "En el ensayo de detección y/o

N° 034-2017-OEFA/DS del 3 de mayo de 2017; así como la Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS. a través de la cual se ordenó como medida preventiva a Casa Grande S.A.A. el cese inmediato de toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos de la planta industrial ubicada en avenida Parque Fábrica s/n en el distrito de Casa Grande (...).

(Subrayado agregado)

- ¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios (...).

(Subrayado agregado).

- ¹² Folios 246 y 247 del Expediente.

"Resolución Directoral N° 0006 -2019-OEFA/DFAI

(...)

68. Al respecto, es pertinente señalar que, de la revisión de los referidos Informes de Ensayo, se advierte que las muestras sometidas a análisis de ensayo por CERPER, fueron proporcionadas por Casa Grande; asimismo, el análisis de algunos parámetros no fueron realizados con metodologías acreditadas por el INACAL, (...) 70. En ese sentido, los resultados contenidos en los Informes de Ensayos presentados por Casa Grande no pueden ser considerados para acreditar la corrección de la conducta o que a la fecha no genera daño al componente suelo debido a que han sido elaborados con metodologías no acreditadas por INACAL."

(Subrayado agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

1-06787/18		(*) Hidrocarburos <u>Metales totales ICP-Masa:</u> As, Ba, Cr, Hg, Pb	<i>enumeración de Huevos de Helminths, se observó en la muestra, presencia de larvas de nemátodos"</i>
1-06788/18			- No se ha acreditado la correspondencia de la muestra de suelos con los campos de cultivo de la Planta Casa Grande.

Fuente: Escrito con Registro N° 91640 del 9 de noviembre de 2018, presentado por el administrado.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

15. En ese sentido, se verifica que los Informes de Ensayo N° 1-06785/18, 1-06786/18, 1-06787/18 y 1-06788/18, han sido elaborados incumpliendo lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE¹³, por lo que sus resultados no pueden ser considerados para acreditar la corrección de la presente conducta infractora o que no generen ningún tipo de daño al ambiente.
16. En ese sentido, del análisis del medio probatorio señalado en el acápite (i) del numeral 9 de la presente Resolución, se advierte que no aporta elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora. En consecuencia, corresponde desestimar dicho medio probatorio.
- Respecto al Informe de Ensayo N° 130765-2019
17. Adicionalmente, el administrado presentó como nueva prueba el Informe de Ensayo N° 130765-2019 para demostrar que no existe daño real generado por el incumplimiento de la media preventiva ordenada por la Autoridad Supervisora.
18. Sobre el particular, es preciso señalar que el presente medio probatorio no guarda relación con el fondo del presente PAS pues tiene por finalidad demostrar que no se ha generado un daño real al ambiente, daño que no es materia de análisis en el presente PAS pues como ya se ha señalado en la presente Resolución, el daño evidenciado por la Autoridad Supervisora y reafirmada por el TFA se trata de un daño potencial. En ese sentido corresponde desestimar dicho medio probatorio¹⁴.
19. Sin perjuicio de ello, es preciso agregar que, del análisis del Informe de Ensayo N° 130765-2019 se advierte que el muestreo y los resultados fueron realizados y emitidos por el Laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. y se realizó el 4

¹³ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

“Artículo 15.- Monitoreos

(...)

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular”.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...).”

(Subrayado agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de febrero de 2019 en los puntos de monitoreo S1 (Viñita 1), S2 (Mayal B1), S3 (Vizcaino) y S4 (Galindo A) habiendo sido evaluados los parámetros: Aceites y Grasas, Hidrocarburos Totales, Conductividad, pH, Materia Orgánica, Metales: Arsénico, Bario, Cromo, Mercurio, Plomo y Huevos de Helminthos.

20. Al respecto, en relación al parámetro Arsénico del componente de Calidad de Suelo, se verifica que los resultados del Informe de Ensayo N°130765-2019 fueron contrastados por el administrado con el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM – Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, en los cuales se observa que los resultados no exceden la referida norma¹⁵. Sin embargo, el administrado tiene el compromiso de realizar la comparación de dicho parámetro con la Guía de Calidad de Suelos Agrícolas de Canadá (Canadian Soil Quality Guidelines)¹⁶.
21. En ese sentido, esta Dirección procedió a contrastar los resultados del referido parámetro con su correspondiente norma de referencia, advirtiéndose de esta manera que superó los valores en todos los puntos de muestreo, tal como se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Resumen de Resultados

Parámetros	Canadian Soil Quality Guidelines (mg/kg) ¹⁷ (Suelo agrícola)	Unidad	Informe de Ensayo N° 130765-2019				Conclusión
			S1: Viñita 1 (Campo con aporte de efluente industrial)	S2: Mayal B1 (Campo con aporte de efluente industrial)	S3: Vizcaino (Campo regado con agua del río Chicama)	S4: Galindo A (Campo regado con agua subterránea)	
Aceites y Grasas	-	mg/Kg	460.3	462.7	301.1	352.7	-
TPH	-	mg/Kg	169.7	130.4	129.5	196.4	-
pH	-	Adimensional	7.88	7.72	8.11	8.41	-
Arsénico	12	mg/Kg	26	30	14.6	19.9	Excedió (S1, S2, S3 y S4)
Bario	750	mg/Kg	50.4	55.3	63.9	49.7	No excedió
Cromo	64	mg/Kg	10.02	10.57	11.32	9.09	No excedió
Mercurio	6,6	mg/Kg	<0.1	<0.1	<0.1	<0.1	No excedió
Plomo	70	mg/Kg	22.13	25.45	19.87	19.37	No excedió

Fuente: Informe de Ensayo N° 130765-2019

22. Por lo tanto, del análisis del Informe de Ensayo N° 130765-2019 se concluye que el parámetro Arsénico del componente Calidad de Suelo, excedió la norma de

¹⁵ Folio 275 del Expediente.

¹⁶ Folio 115 del legajo del administrado (125 AGROINDUSTRIAL CASA GRANDE S.A.A.).

"Informe N° 653-11-AG-DVM-DGAAA-DGAA/REA-46767-11

(...)

4.2.3. Del Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

f) Monitoreo de la Calidad del Suelo

Parámetros a monitorearse: pH, conductividad, relación de adsorción de sodio, antimonio, arsénico, bario, cadmio, cromo total, cobalto, cobre, cianuro(total), fluoruro, plomo, mercurio, níquel, sulfuros, hidrocarburos totales de petróleo, hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAHs), compuestos orgánicos volátiles (VOC'S)

La norma de referencia para el monitoreo de la calidad del suelo serán los estándares establecidos en la Guía de Calidad de Suelos Agrícolas de Canadá (Canadian Soil Quality Guidelines) y en el caso de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) la referencia es el de "Ministry of Housing, Spatial Planning and Environment de Holanda (New Dutch List) (...)".

(Subrayado agregado)

¹⁷ Consultado el 26.03.2019 y disponible en:

http://esdat.net/Environmental%20Standards/Canada/SOIL/rev_soil_summary_tbl_7.0_e.pdf

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

por tanto, sus resultados no pueden ser considerados por la administración, toda vez que no generan certeza por su falta de acreditación.

28. En ese sentido, del análisis del medio probatorio señalado en el acápite (ii) del numeral 9 de la presente Resolución, se advierte que no aporta elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora. En consecuencia, corresponde desestimar dicho medio probatorio.

III.2.2. Análisis de los argumentos formulados en el recurso de reconsideración

- Respecto a la nulidad formulada por el administrado

29. El administrado manifiesta que en el presente PAS se ha incurrido en nulidad debido a que la Carta N° 2889-2018-OEFA/DFAI, mediante la cual se le citó a Informe Oral, fue notificada el mismo día en el que se llevaría a cabo dicha diligencia, por lo que se ha vulnerado su derecho a hacer uso de la palabra.
30. Al respecto, de la revisión de los recaudos del Expediente se advierte que la Carta N° 2889-2018-OEFA/DFAI del 17 de setiembre de 2018, fue notificada el 27 de setiembre del 2018, esto es, en la misma fecha en la que dicha carta citaba al administrado a la audiencia de informe oral, conforme se muestra a continuación:

Jesús María, 17 SEP 2018

Carta N° ~~2889~~ 2889-2018-OEFA/DFAI

Señores
CASA GRANDE S.A.A.
Av. Parque Fábrica S/N, distrito de Casa Grande, Provincia de Ascope
La Libertad.

Asunto : Programación de Audiencia de Informe Oral
Referencia : Expediente N° 2715-2017-OEFA/DFSAI/PAS
Escrito de Registro N° 14215 del 9 de febrero de 2018

URGENTE

CASA GRANDE S.A.A.
27 SET. 2018
09:50
MESA DE PARTES
RECEPCION

OEFA
DFAI
FOLIO N°
120

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente e informarles que conforme al numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹, puede citarse de oficio o solicitud de parte a una audiencia de informe oral con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación a la realización de la misma.

En atención a que, en el escrito de descargos presentado el 9 de febrero de 2018, su representada solicitó programar la audiencia de informe oral a efectos de exponer sus argumentos, se establece lo siguiente:

Programar la audiencia de informe oral solicitada por Casa Grande S.A.A., estableciéndose como fecha el día 27 de setiembre de 2018 a las 11:00 horas, en la Sala de Reuniones del Piso 15, del local ubicado en la avenida Faustino Sánchez Carrión N° 615, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima;

31. Ante lo observado en la Carta N° 2889-2018-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora reprogramó la audiencia de informe oral para el día 8 de noviembre de 2018. Dicha citación se realizó a través de la Carta N° 3401-2018-OEFA/DFAI del 19 de octubre de 2018, la cual fue válidamente notificada²¹ el 25 de octubre de 2018, conforme se muestra a continuación:

(...)

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular”.

21

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

“Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

PERÚ Ministerio del Ambiente

Jesús María, 19 OCT. 2018

Carta N° 3401-2018-OEFA/DFAI

Señores
CASA GRANDE S.A.A.
Av. Parque Fábrica S/N, distrito de Casa Grande, Provincia de Ascope
La Libertad.-

Asunto : Reprogramación de Audiencia de Informe Oral
Referencia : Expediente N° 2715-2017-OEFA/DFSAI/PAS
Escrito de Registro N° 14215 del 9 de febrero de 2018

HT 2017-101-031952

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente y, a su vez, informarles que la audiencia de informe oral programada para el 27 de setiembre de 2018¹, en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 2715-2017-OEFA/DFSAI/PAS, ha sido reprogramada.

En ese sentido, con el objetivo que la Autoridad Decisora escuche la exposición de sus argumentos para mejor resolver, la referida audiencia de informe oral² se llevará a cabo el día **Jueves 8 de noviembre del 2018 a las 15:00 horas**, la misma que tendrá una duración máxima de quince (15) minutos y se llevará a cabo en la **Sala de Reuniones del Piso 15** del local de nuestra institución, ubicado en Avenida Faustino Sánchez Carrión N° 615, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

32. Cabe señalar que, dicha reprogramación fue actuada con la finalidad de permitirle al administrado hacer uso de la palabra antes de la emisión de la Resolución Directoral en el presente PAS, ello en resguardo del principio del debido procedimiento y del derecho de defensa del administrado; sin embargo, el administrado no se presentó a dicha diligencia programada.
33. En ese punto, es pertinente señalar que, el artículo 9° del RPAS establece que la Autoridad Decisora es la autoridad que –de oficio o a solicitud de parte– cita a informe oral a los administrados para escuchar sus alegaciones, toda vez que, dicha autoridad efectuará la valoración de los medios probatorios y alegaciones formuladas por los administrados y toda la información recogida en el desarrollo del PAS para finalmente emitir su pronunciamiento mediante la emisión de la Resolución correspondiente.
34. En ese sentido, corresponde desestimar lo afirmado por el administrado cuando señala que en el presente PAS se ha vulnerado su derecho a ser escuchado antes de la emisión del Informe Final de Instrucción²², pues como se ha señalado en acápites precedentes, la Autoridad Decisora citó al administrado mediante la Carta N° 3401-2018-OEFA/DFAI, para que pueda hacer uso de la palabra en audiencia de informe oral.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año (...)."

²² Folio 195 del Expediente.

El administrado manifiesta lo siguiente:

"(...) El hecho que mediante Carta N° 446-2018-OEFA/DFAI/SFAP notificada el 17/12/2018 se haya programado Audiencia de Informe Oral para el 20/12/2018, no subsana la vulneración del Derecho al Debido Procedimiento cometida mediante la Carta N° 3401-2018-OEFA/DFAI que programó Informe Oral para el 08/11/2018 y mediante Carta N° 2889-2018-OEFA/DFAI que programó Informe Oral para el 27/09/2018, pues hasta el momento, en este procedimiento se nos sigue negando la posibilidad de ejecutar nuestro derecho de Informar Oralmente ANTES de la emisión del Informe Final de Instrucción, (...)."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. Sin perjuicio de ello, mediante Memo N° 2294-2018-OEFA/DFAI²³ del 12 de diciembre de 2018, la Autoridad Decisora devolvió el Expediente a la Autoridad Instructora y solicitó a dicha autoridad se sirva programar diligencia de Informe Oral y emita un nuevo Informe Final de Instrucción recogiendo los nuevos medios probatorios aportados por el administrado.
36. Conforme a lo solicitado por la Autoridad Decisora, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA procedió a programar nueva fecha de Informe Oral para el día 20 de diciembre de 2018 a través de la Carta N° 446-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 12 de diciembre de 2018.
37. Al respecto, el administrado manifiesta que la Carta N° 446-2018-OEFA/DFAI/SFAP fue notificada vulnerando lo establecido en los artículos 140° y 142° del TUO de la LPAG (ahora 142° y 144°, respectivamente) y el artículo 9° del RPAS.
38. Sobre el particular, de la revisión de la Carta N° 446-2018-OEFA/DFAI/SFAP se observa que fue válidamente notificada el 17 de diciembre de 2018, dentro del plazo y en el domicilio procesal señalado por el administrado, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del RPAS y del numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, conforme se muestra a continuación:

PERÚ Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Jesús María, 12 DIC 2018

Carta N° 446-2018-OEFA/DFAI/SFAP

Señores
CASA GRANDE S.A.A.
Av. Parque Fábrica S/N, distrito de Casa Grande, Provincia de Ascope La Libertad.

Asunto : Programación de Audiencia de Informe Oral
Referencia : Expediente N° 2715-2017-OEFA/DFSAI/PAS
Escrito de Registro N° 14215 del 9 de febrero de 2018

De mi mayor consideración: HT 2017-01-031952

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente e informarles que conforme al numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹, puede citarse de oficio o solicitud departe a una audiencia de informe oral con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación a la realización de la misma.

En atención a que, en el escrito de descargos presentado el 9 de febrero de 2018, su representada solicitó programar la audiencia de informe oral a efectos de exponer sus argumentos, se establece lo siguiente:

Programar la audiencia de informe oral solicitada por Casa Grande S.A.A., estableciéndose como fecha el día **Jueves 20 de diciembre de 2018 a las 09:30 horas**, en la Sala de Reuniones del Piso 15, del local ubicado en la avenida Faustino Sánchez Carrión N° 615, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

39. En efecto, de la revisión de la notificación de la referida carta, se desprende que fue notificada con tres (3) días hábiles de anticipación, según el plazo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del RPAS, conforme se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



40. Sobre el particular, es preciso agregar que, el numeral 21.1 del artículo 21° de la LPAG, establece que la notificación personal se realiza en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que el administrado haya señalado ante el órgano administrativo. En la misma línea, el artículo 25° de la misma norma, establece que las notificaciones personales surten efectos el mismo día que han sido realizadas. En ese sentido, se desprende que la notificación de la Carta N° 446-2018-OEFA/DFAI/SFAP surtió efectos el mismo día de su notificación, es decir, el 17 de diciembre de 2018.
41. Ahora bien, respecto a la obligatoriedad de los plazos y el cómputo de los mismos, los artículos 142° y 144° del TUO de la LPAG establecen, respectivamente, que: “los plazos y términos (...) obligan por igual a la administración y a los administrados” y que “el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación”²⁴.
42. Al respecto, en el presente caso, se evidencia que el día hábil siguiente a la notificación de la Carta N° 446-2018-OEFA/DFAI/SFAP fue el día 18 de diciembre de 2018, debiendo ser considerado éste como primer día hábil. En ese sentido, al realizar el computo de los plazos se da como resultado que el 20 de diciembre de 2018 es el tercer día hábil de notificada la Carta N° 446-2018-OEFA/DFAI/SFAP, conforme se detalla a continuación:

1er día hábil	18 de diciembre de 2018
2do día hábil	19 de diciembre de 2018
3er día hábil	20 de diciembre de 2018

43. Como se puede observar, la notificación de la Carta N° 446-2018-OEFA/DFAI/SFAP, se ha efectuado en cumplimiento de lo establecido en los

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.
(...)

Artículo 144.- Inicio de cómputo

144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

artículos 142° y 144° del TUO de la LPAG (antes 140° y 142°, respectivamente) y del artículo 9° del RPAS.

44. En ese punto, es preciso señalar que el principio del debido procedimiento –el cual se encuentra recogido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG– dispone que no se pueden establecer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando los derechos y garantías del debido procedimiento, que comprenden, entre otros, el derecho a ser notificados; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
45. Por lo hasta aquí expuesto, ha quedado demostrado que en el presente PAS se le ha otorgado el uso de la palabra al administrado –incluso antes de la emisión del Informe Final– y se ha actuado respetando el principio de debido procedimiento, resguardando el derecho de defensa del administrado.
46. En ese sentido, y en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad formulada por el administrado.
- Respecto de la supuesta vulneración al principio de veracidad
47. En el recurso de reconsideración, el administrado manifiesta que al haberse desestimado los Informes de Ensayo N° 1-06785/18, 1-06786/18, 1-06787/18 y 1-06788/18 en la Resolución Directoral, se ha vulnerado el principio de veracidad.
48. Sobre el particular, es pertinente señalar que por el principio de presunción de veracidad²⁵, la administración debe presumir que los documentos y declaraciones presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.
49. En esa línea, debido a la naturaleza del presente PAS y de conformidad con lo establecido en el numeral 174.1 del artículo 174° del TUO de la LPAG²⁶, esta

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario

(...)

Artículo 51.- Presunción de veracidad

51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables (...).”

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios (...).

(Subrayado agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Dirección, a través de la Resolución Directoral, procedió a valorar los Informes de Ensayo N° 1-06785/18, 1-06786/18, 1-06787/18 y 1-06788/18.

50. Del análisis de los informes de ensayo señalados en el acápite precedente, se verificó que las muestras sometidas a análisis: i) no fueron recabadas por el Laboratorio CERPER, sino que fueron proporcionadas por el administrado y entregadas al laboratorio para su análisis y ii) el análisis de algunos parámetros no fue realizado con metodologías acreditadas por el INACAL²⁷.
51. Como se puede observar, los informes de ensayo fueron valorados y actuados en su oportunidad mediante la Resolución Directoral, sin embargo, las dos situaciones señaladas en el párrafo precedente motivaron que dichos informes sean desestimados pues no generaban certeza a la administración, lo que permite evidenciar que no se ha vulnerado el principio de veracidad; por tanto, corresponde desestimar el argumento alegado por el administrado en este extremo.
 - Respecto de la multa impuesta
52. Por otra parte, el administrado señaló que reitera los cuestionamientos que ha realizado respecto al cálculo y análisis de la multa impuesta, toda vez que considera que no son los correctos ni razonables.
53. Al respecto, es preciso señalar que a través de la Resolución Directoral ya se ha absuelto todos los argumentos alegados por el administrado respecto al cálculo de la multa impuesta, sin perjuicio de ello, se procederá a realizar el análisis de los nuevos argumentos presentados por el administrado en este extremo del PAS.
54. Cabe señalar que, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, emitió el Informe Técnico N° 00413-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de abril de 2019, el cual detalla el cálculo de multa impuesta al administrado y forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁸.
55. Sobre el particular, en el recurso de reconsideración el administrado señaló, respecto al cálculo del beneficio ilícito, que el costo de capacitación al personal de

²⁷ Folios 246 y 247 del Expediente.
"Resolución Directoral N° 0006 -2019-OEFA/DFAI
(...)

68. Al respecto, es pertinente señalar que, de la revisión de los referidos Informes de Ensayo, se advierte que las muestras sometidas a análisis de ensayo por CERPER, fueron proporcionadas por Casa Grande; asimismo, el análisis de algunos parámetros no fueron realizados con metodologías acreditadas por el INACAL, (...) 70. En ese sentido, los resultados contenidos en los Informes de Ensayos presentados por Casa Grande no pueden ser considerados para acreditar la corrección de la conducta o que a la fecha no genera daño al componente suelo debido a que han sido elaborados con metodologías no acreditadas por INACAL".

(Subrayado agregado)

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la planta (costo evitado) no se encontraría debidamente sustentado Por lo que le es imposible entender cómo se hace aplicable dicho costo en su caso.

56. En principio, es pertinente reiterar lo ya manifestado por esta Dirección en la Resolución Directoral, respecto a que en el presente PAS se consideró como costo evitado, el costo de capacitación al personal de la planta para dar cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones fiscalizables –como el cumplimiento de la media preventiva dictada al administrado–, toda vez que, en el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con las medidas preventivas ordenadas por el OEFA.
57. Asimismo, es preciso señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 22-A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹, las medidas preventivas se imponen cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.
58. En la misma línea, según lo establecido en el numeral 40.2 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD³⁰, el incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, lo cual debe ser de conocimiento tanto del administrado como del personal de la planta.
59. En ese sentido, como ya se ha señalado en acápites precedentes, en la Resolución Directoral se consideró que el incumplimiento de la medida preventiva por parte del administrado se debió al hecho de que el personal de la planta no se encontraba debidamente capacitado para cumplir con la normativa ambiental.
60. Por ello, se consideró como costo evitado el costo de realizar una capacitación dirigida al personal de la planta sobre la normativa ambiental con el objetivo no solo de mejorar el conocimiento y entendimiento de la importancia de cumplir con una medida preventiva, sino además de generar conciencia y sensibilidad por el medio ambiente.
61. En ese sentido, se desprende que, en el presente PAS, se detalló por qué es aplicable el costo evitado en el presente caso, asimismo se encuentra debidamente sustentado. Por tanto, corresponde desestimar el argumento alegado por el administrado en este extremo.

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22-A.- Medidas preventivas

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron."

30

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 40.- Infracción administrativa

(...)

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

62. Adicionalmente, en el recurso de reconsideración el administrado señaló que se le ha impuesto un costo evitado a libre discreción sin explicar la fuente ni su cálculo.
63. Al respecto, es pertinente reiterar lo señalado en la Resolución Directoral respecto a que el costo de las capacitaciones, considerado como costo evitado, fue obtenido a partir de las reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (7) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA y con la Academia de Fiscalización del OEFA.
64. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas, tal como se puede constatar en el acta de reunión del 25 de abril 2018³¹.
65. Asimismo, para el presente caso, se consideró el costo de capacitación para el personal de una gran empresa debido a que, de acuerdo con información proporcionada por la Superintendencia de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, el administrado genera ventas mayores a 2,300 UIT Por lo que es considerada como gran empresa³².
66. De esta manera se puede evidenciar que el costo evitado no fue establecido a libre discreción de la administración, sino que se demostró que está vinculado al incumplimiento de la medida preventiva, asimismo, se explicó la fuente de la información utilizada y se especificó detalladamente como se efectuó el cálculo. Por tanto, corresponde desestimar el argumento alegado por el administrado en este extremo.
67. Adicionalmente, el administrado señaló en su recurso de reconsideración que la experiencia de la empresa Win Work Perú S.A.C. no es relevante para ser tomada como referente en temas de capacitación ambientales de obligatorio cumplimiento.
68. Al respecto, es preciso reiterar lo señalado en la Resolución Directoral respecto a que Win Work Perú S.A.C., representada por el conferencista internacional Franz Chacón³³, es la filial de la empresa transnacional Win Work Consultores³⁴, empresa líder en capacitación empresarial en Latinoamérica en las que se encuentran incluidas las capacitaciones en temas ambientales; asimismo, cuenta con más de 500 empresas en su portafolio de clientes lo que permite avalar su experiencia y calidad profesional en capacitaciones.

³¹ Para mayor detalle revisar el Anexo N° 1 del Informe.

³² Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Casa Grande S.A.A., en el año 2016, ascendieron como mínimo a 2,531.65 UIT. Por lo tanto, de acuerdo con Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, se trataría de una gran empresa.

³³ Para mayor información, revisar la trayectoria profesional del representante de la empresa:
<http://www.winworkconsultores.com/equipo.html>

³⁴ Página web de Win Work Consultores: <http://www.winworkconsultores.com/index.html>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

69. En ese sentido, la amplia experiencia de la empresa Win Work Perú S.A.C. en materia de capacitación, respalda el uso de la información que nos proporcionó dicha empresa en las reuniones con sus representantes, tales como los costos de capacitación que invierten empresas similares al administrado, para calcular el costo evitado en el presente caso.
70. Cabe señalar que, de la revisión de los recaudos del Expediente, no se observa ningún medio probatorio idóneo que permita acreditar el costo real de capacitar al personal de la planta del administrado para dar cumplimiento a las medidas preventivas que la administración resuelva dictarles, lo cual hubiera permitido un nuevo cálculo de la multa impuesta.
71. En ese sentido, se desprende que sí es importante la experiencia de la empresa Win Work Perú S.A.C. pues ello avala el uso de la información que dicha empresa proporcionó al OEFA, respecto a los costos de capacitación en materia ambiental los cuales han sido aplicados para el cálculo de la multa impuesta en el presente PAS. Por tanto, corresponde desestimar el argumento alegado por el administrado en este extremo.
72. Por otro lado, mediante su recurso de reconsideración, el administrado cuestiona que el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) no está debidamente justificado pues señala que los reportes Financieros CENTRUM Burkenroad no tienen validez financiera ni son vinculantes ni referente incuestionable dado que son elaborados por alumnos que están siendo entrenados en análisis financiero.
73. Al respecto, es preciso indicar que CENTRUM Católica es una escuela de negocios para graduados donde sus alumnos son profesionales que se encuentran bajo la supervisión de profesores de áreas especializadas, en un entorno de alto profesionalismo evidenciado en dos aspectos: i) su triple acreditación internacional: AACSB International, EQUIS y AMBA y ii) su triple certificación de calidad: ISO 9001: 2015, ISO 14001: 2015 e ISO 26000: 2010³⁵, lo cual permite confiar en la calidad de sus reportes financieros, los cuales fueron debidamente aplicados y explicados en el cálculo del COK en el presente caso.
74. En ese sentido, se desprende que el costo de oportunidad estimado para el sector (COK), aplicado al cálculo de la multa impuesta sí fue debidamente motivada mediante la Resolución Directoral. Por tanto, corresponde desestimar el argumento alegado por el administrado en este extremo.
75. Por otro lado, en el recurso de reconsideración el administrado señaló que para el cálculo de la multa se debió aplicar una probabilidad de detección muy alta (1.0), toda vez que la supervisión en la que se detectó el incumplimiento se realizó como consecuencia de un aviso que él mismo efectuó al reportar una emergencia ambiental.
76. Al respecto, es preciso reiterar lo señalado en la Resolución Directoral respecto a que solo se considera la aplicación de una probabilidad total o muy alta (1.0), en los casos en que la detección de la infracción sea producto de la declaración del administrado en donde informe directamente sobre la ocurrencia de la infracción materia de sanción, en la medida que el reporte presente información completa y suficientemente esclarecedora de la infracción.

³⁵Ver al respecto: <http://centrum.pucp.edu.pe/centrum/nuestras-fortalezas/reconocimiento-internacional/>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

77. En el presente caso, el 15 de julio de 2017 el administrado informó al OEFA acerca de una emergencia ambiental referida a la quema de caña de azúcar causada por terceros en el campo de cultivo “Casa Chica” ubicado en la Planta Casa Grande.
78. En ese sentido, de la revisión de dicho reporte de emergencia presentado por el administrado, se observó que no contiene información acerca del incumplimiento de la medida preventiva ordenada el 3 de mayo del 2017 mediante Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS; por lo tanto se consideró una probabilidad de detección alta³⁶ (0.75), toda vez que la presente infracción fue detectada en una supervisión especial. Por tanto, corresponde desestimar el argumento alegado por el administrado en este extremo.
79. En cuanto a los factores de gradualidad, el administrado señaló que éstos no fueron correctamente desarrollados ni cuentan con un sustento de razonabilidad exigible para la imposición de multas, por lo que consideran que la multa impuesta en el presente caso es arbitraria e injusta por falta de motivación.
80. Sobre el particular, corresponde señalar que el presente argumento alegado por el administrado ya fue atendido en los numerales 95 al 106 de la Resolución Directoral; posición que esta Dirección mantiene en esta instancia del PAS. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de un argumento que ya fue materia de pronunciamiento por parte de la DFAI.
81. En ese punto, resulta pertinente señalarle al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del TUO de la LPAG³⁷.
- Respecto de la solicitud de suspensión de la ejecución
82. El administrado solicita que se aplique lo establecido en el numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la LPAG y se suspenda la ejecución de la Resolución Impugnada hasta que adquiera firmeza el pronunciamiento de la última instancia competente.
83. Al respecto, es preciso señalar que el numeral 24.2 del artículo 24° del RPAS³⁸ establece que en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos del

³⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 220.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

³⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

acto administrativo, ello será resuelto por el TFA. En ese sentido, al no ser competente esta Dirección para emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado por el administrado en este extremo del PAS, corresponde desestimar dicha solicitud.

84. Sin perjuicio de ello, es pertinente manifestarle al administrado que el OEFA no ejecuta las multas impuestas en los PAS, sino hasta que haya quedado firme el acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG³⁹.
85. En ese sentido, y por lo expuesto en la presente Resolución, corresponde declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en cuanto incumplió la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS del 3 de mayo de 2017, consistente en el cese inmediato de toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0006-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de **Casa Grande S.A.A.** por la conducta infractora detallada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 416-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Informar a **Casa Grande S.A.A.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en los numerales 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Notificar a **Casa Grande S.A.A.**, el Informe Técnico N° 00413-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de abril de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año (...)."

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,
aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/fsa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06224948"



06224948